

Julio 2007.

Alvaro R. Sánchez G.

PODER SUSTANCIAL DE MERCADO (PSM) Y COMPETENCIA EFECTIVA (CE).

1. El artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) señala la obligación de la Comisión Federal de Competencia (CFC) para realizar el análisis conducente “Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos...”
2. El artículo 12 de la LFCE indica los rubros que deben estudiarse para delimitar el mercado relevante.
3. El artículo 13 de la LFCE indica: “Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse...”
4. El artículo 13 en su fracción I, señala el concepto de poder sustancial: “...si [un agente económico] puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder”
5. La LFCE no especifica que debe entenderse por “competencia efectiva”, ni los indicadores que sirven para medirla.¹
6. Determinaciones de la CFC indican:
 - i. “...para fines de la presente resolución, esta Comisión considera que la ausencia de condiciones razonables de competencia es equivalente a una situación en la que prevalezca un agente con poder sustancial en el mercado relevante”.²
 - ii. “...La CFC ha definido una situación en la que hay competencia efectiva como aquella en la que no opera un agente con poder sustancial de mercado (así como en la que no se reporta la existencia de un cartel o de alguna práctica que afecte la libre competencia del mercado)...”³
 - iii. “...el procedimiento sobre condiciones de competencia efectiva está dirigido a determinar la viabilidad del proceso de competencia y libre concurrencia a partir de la estructura y el funcionamiento de los mercados.”⁴
 - iv. “...Todas estas restricciones [participaciones de mercado de los competidores, su capacidad para fijar precios sin que esto pueda ser

¹ Un análisis sobre diferencias en tales conceptos puede verse en: OECD (2003), “Indicators for the assessment of telecommunications competition”. Working party on telecommunication and information services policies. DSTI/ICCP/TISP(2001)6/FINAL. Enero 17, 2003.

² Grupo Aeroportuario del Centro Norte/Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Exp. DC-01-2000. CFC, Gaceta de Competencia Económica, Año 3, no. 7, Mayo-Agosto, 2000, p. 326.

³ Sempra.- Exp. RA-40-2000. CFC, Gaceta de Competencia Económica, Año 4, no. 9, Enero-Abril, 2001, p. 255.

⁴ Declaración de inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado de la distribución del gas licuado de petróleo.- Exp. DC-02-2001. CFC, Gaceta de Competencia Económica, Año 6, no. 16, Mayo-Agosto, 2003, p. 287

contrarrestado, el control al acceso a fuentes de insumos y, en general la existencia de barreras de entrada], o alguna de ellas en particular, corresponden a situaciones estructurales que afectan el funcionamiento eficiente de los mercados y, por tanto, equivalen o corresponden a condiciones no razonables de competencia o a inexistencia de condiciones de competencia efectiva.

En cuanto a la capacidad de fijar precios sin que los demás agentes económicos puedan contrarrestar dicha capacidad, debe señalarse que esta situación se da tanto en mercados monopólicos como en los mercados oligopólicos donde existen pocos competidores”.⁵

iv. “...En otras palabras y a manera de ejemplo, cabe señalar que la inexistencia de condiciones de competencia en mercados oligopólicos obedece a la propia estructura de los mismos, caracterizada por pocos competidores, por la formación de situaciones que propician conductas interdependientes y por el paralelismo en precios sin que, por tanto, alguno de los participantes pueda o le beneficie contrarrestarlo. Solo en los casos excepcionales de monopolio, la inexistencia de competencia efectiva es correlativa con el poder sustancial del monopolista.”⁶

7. Consideraciones.

- i. El concepto de PSM difiere del de CE;
- ii. La LFCE plantea como analizar el PSM, no plantea como analizar la CE;
- iii. La CFC ha emitido decisiones que indican su enfoque al análisis de la CE;
- iv. Parece claro que no hay condiciones de CE si existe un agente económico con PSM;
- v. Cuando no se detecta la existencia de un agente con PSM, es un indicador que no hay restricciones a la entrada significativas;
- vi. Si no se acredita la realización de una práctica monopólica absoluta (i.e. cártel), la situación puede tomarse como un indicador de que no se están generando afectaciones al proceso de competencia;
- vii. La LFCE no prevé que haya afectaciones al proceso de competencia por parte de un agente si éste no tiene PSM;
- viii. La “competencia” en mercados oligopólicos puede generar resultados equivalentes a los que se producirían si hay un agente con PSM. En tal caso pudiera configurarse el concepto de “poder conjunto o dominancia colectiva”. Este concepto no está tipificado ni es sancionado por la LFCE.

8. Sugerencia.

- i. La aplicación de un concepto como CE es de suma importancia ya que la existencia o ausencia de condiciones de CE puede traducirse en la eliminación o imposición de medidas por parte de una autoridad reguladora;⁷
- ii. Sería útil que la CFC especificara en términos generales que debe entenderse por CE y cuáles indicadores son útiles para su medición, sin menoscabo de que cada caso tenga sus particularidades.

⁵ *Ibíd.*, p. 290.

⁶ *Ibíd.*, p. 293.

⁷ LFCE, artículo 7, fracción I; artículo 33 bis, primer párrafo.